

Provincia-comarca	Habas, haboncillos	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Altramuzes	Cuisantes
Sagra-Toledo	-	8,23	7,40	4,55	10,16	-	-
La Jara	-	8,46	7,62	4,77	10,39	-	-
Montes de Navahermosa	-	8,10	7,27	4,42	10,03	-	-
Montes de los Yébenes	-	8,23	7,40	4,55	10,16	-	-
La Mancha	-	8,47	7,64	4,79	10,40	-	-
Valladolid:							
Tierra de Campos	-	14,10	-	12,19	-	-	-
Centro	-	14,61	-	12,69	-	-	-
Zamora:							
Sanabria	-	-	6,63	-	-	-	-
Benavente y los Valles	-	-	6,91	-	-	-	-
Aliste	-	-	6,62	-	-	-	-
Campos-Pan	-	-	7,37	-	-	-	-
Sayago	-	-	6,56	-	-	-	-
Duero Bajo	-	-	6,82	-	-	-	-
Zaragoza:							
Egea de los Caballeros	-	-	-	4,76	-	-	-
Calatayud	-	-	-	13,32	-	-	-
La Almunia de Doña Godina	-	-	-	4,82	-	-	-
Zaragoza	-	-	-	6,27	-	-	-
Daroca	-	-	-	11,93	-	-	-

27618 *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-El rendimiento garantizado por este Seguro será el 80 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada explotación, con el tope máximo que figure en la declaración de Seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para las pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente de cebolla en la isla de Lanzarote, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubre la disminución que experimente la producción real final obtenida en la explotación, respecto a la producción garantizada en la misma para el cultivo de cebolla.

La disminución del rendimiento deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Las garantías de la póliza suscrita tendrán validez siempre y cuando el acacamiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía.

A los efectos de este Seguro, se entiende por:

«Explotación»: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas, y situadas en una misma comarca agraria, que, en su conjunto, formen parte inte-

grante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

«Parcela»: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

«Producción real final»: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda. *Ámbito de aplicación*.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a las plantaciones de cebolla de la variedad «Lanzarote» que se encuentren situadas en suelos enarcados de la isla de Lanzarote.

Tercera. *Producciones asegurables*.—Son producciones asegurables únicamente las correspondientes al cultivo de cebolla de la variedad «Lanzarote», siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

- Los cultivos en parcelas con pendiente superior al 12 por 100.
- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del Seguro Integral, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario de cada parcela teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acacimimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Cuarta. *Exclusiones*.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluye de la cobertura del presente Seguro la disminución de producción que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Erusiones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.
- Daños ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Seguro.

Asimismo las causadas:

- Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.
- Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como las causadas por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.
- Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Quinta. *Periodo de garantía*.—Las garantías del presente Seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia, y nunca antes del trasplante al terreno definitivo, teniendo como fecha límite para éste el 31 de

diciembre de 1986, y finalizará con la recolección, con fecha límite el 15 de junio de 1987.

A estos efectos, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del mismo haya alcanzado su madurez comercial, o bien, una vez arrancada del suelo, cuando haya superado el correspondiente proceso de oreo o secado, con el límite máximo de siete días.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro*.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Si el asegurado, por causa justificada, no trasplantase alguna de la(s) parcela(s) reseñada(s) en la declaración de Seguro Integral, lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite el 31 de enero de 1987, para que dicha(s) parcela(s) sea excluida de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de primas. Si no efectúa dicha comunicación o su recepción por la Agrupación fuera posterior a la fecha antes indicada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Séptima. *Periodo de carencia*.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima*.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro Individual, como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo, o al original de la aplicación, si se tratara de un Seguro colectivo, como medio de prueba del pago de la parte de la prima única hecha efectiva por el tomador.

Novena. *Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado*.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en la isla de Lanzarote. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita a su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante. Cuando en el momento de formalizar la declaración de Seguro no se hubiera efectuado, se indicará la fecha prevista.

f) Comunicar, en el plazo establecido en la condición sexta, la(s) parcela(s) que no hayan sido trasplantadas.

g) Consignar en la declaración de siniestro además de otros datos de interés la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha varía, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro, o posteriormente, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial 15.

h) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

i) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los

rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable.

Aumento de rendimientos:

El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación, con los documentos justificativos que el asegurado estime necesario. En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

En dichas inspecciones se podrá solicitar la información necesaria y pertinente para la:

- Identificación de la parcela y superficie de la misma.
- Cualquier otro dato de interés que se estime necesario en dicho momento.

No se aceptarán, por parte de la Agrupación, las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción.

III. Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor en el plazo de veinte días desde la comunicación.

Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Décima. *Precios unitarios.*—El precio a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios que figuran en la declaración de Seguro.

A estos efectos, se entiende por producción garantizada el 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

Duodécima. *Comunicación de daños.*—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados durante o con posterioridad a la recolección.

En todas las comunicaciones de siniestro, al menos se deben recoger los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección, término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha de recolección.

En caso de siniestros causados por daños imputables a terceros, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar

en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro. Declaración ante la Autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiera ocurrido dolo o culpa grave.

Decimotercera. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, las muestras deberán ser continuas en toda la superficie de la parcela, y repartidas uniformemente dentro de la parcela incluyendo tanto las partes afectadas, como no afectadas por el siniestro. En todo caso las muestras no serán inferiores al 5 por 100 de la superficie de la parcela y representativas del estado del cultivo. Las muestras con las características señaladas deberán dejarse en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén siniestradas o no.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos que en el momento de realizarse la peritación, las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas, en parcelas cuya superficie total en conjunto no represente más del 25 por 100 de la explotación, se podrá considerar, a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Decimocuarta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada con la pérdida de producción debida a los daños ocasionados por los riesgos excluidos de las garantías debe ser inferior a la producción garantizada.

Decimoquinta. *Cálculo de la indemnización.*—Para el cálculo de la indemnización se evaluará la diferencia entre la producción garantizada y la producción real final en la explotación, incrementada esta última con la pérdida de producción, debida a los riesgos excluidos de las garantías.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

Decimosexta. *Levantamiento de cultivo.*—Si el cultivo de la cebolla una vez transplantado no arraigara como mínimo en un 50 por 100 de forma homogénea y uniforme en la parcela o en un 60 por 100, cuando el arraigo no sea uniforme en la totalidad de la parcela, el asegurado está obligado a declararlo solicitando el levantamiento de cultivo en la(s) parcela(s) afectadas teniendo que comunicarlo mediante telegrama a la Agrupación, con fecha límite el 31 de enero de 1987.

En este telegrama, deberán reflejarse necesariamente todos y cada uno de los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa y fecha del siniestro.

El incumplimiento de la obligación por parte del asegurado de solicitar el levantamiento cuando el arraigo no sea según lo especificado anteriormente, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que pudiera corresponderle.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente se entenderá que esta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición catorce de las generales.

En caso de peritación contradictoria el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimotercera de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva. Esta pérdida se calculará en función de

los gastos realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento, con un valor máximo del 70 por 100 de la producción garantizada de la parcela.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimooctava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única toda la producción de cebolla en la isla de Lanzarote, en consecuencia el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Utilización de plántulas procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plántulas provienen de microbulbos éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.
2. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.
3. Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.
4. Abonado equilibrado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el Trips Tabaci, con dos pases mínimos de tratamiento.
6. Recolección con grado de madurez comercial.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado, al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiese establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II.

Tarifa de primas comerciales, según parajes, para el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Parajes	P. com.
Las Breñas, Maciot	41,05
Mala	28,93
Soo, Mosta Costa del Cuchillo, La Costa, Teneza	35,70
Vega de Temuime, Rompimiento, La Cancela, Las Hoyas, Guime, Capita	27,93
Vega de Tahiche	42,89
Vega de Guatiza	26,97
Vega de Fenauso, La Degollada, Yaiza	31,48
Uga, Vega de Fermes, Las Casitas	32,74
Vega de Machín, Llano de Zonzama	36,37
Tinajo, Tinache, Guiguan, Cantavilla, Tajaste, Tilama, Muñique, Las Calderetas, Hoya de la Perra, Los Rostros	34,14
Orzola, Los Llanos y Las Atalayas, Tabayesco, Temisa, Trujillo	36,47
Vega de Tiagua, La Vegueta, Lomo Quintero, Las Quemadas, Tao, Tiagua, Lomo de San Andrés, Tomaren, Vega de Mozaga, La Florida, Islote, Masdache, Piedra Hincada, San Bartolomé	28,85
La Asomada, La Geria, Tegoyo, Conil, Testeina, La Vega (Tias), Montaña Blanca	28,16
Teguise, Chimia, Vega de S. José, Manguía, San Rafael, Cuestajay, El Majuelo	18,94
Nazaret, Teseguite, Vega de Teseguite, El Mojón, Los Valles	26,87
Vega de Ye, Vega de Guinate	21,17
Máquez, Vega de Máquez, Haria, Montaña de Haria	19,90

27619 ORDEN de 8 de octubre de 1986 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva Porcentaje	Contratación individual Porcentaje
Hasta 700.000 pesetas	65	50
Más de 700.000 pesetas	50	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo son incompatibles entre sí.